

34.

En el cedulaario de la casa núm. 2 á fs. 314, se halla un mandamiento del virey, fecha en 30 de Setiembre de 1602, para que los oficiales reales, de la plata que tenían á su cargo, diesen al tesorero de la casa de moneda 2.000 marcos, para que por prueba y principio la labrase en moneda, por cuenta de S. M., y en 17 de Octubre del propio año fué obedecido por dichos ministros, quienes dispusieron al efecto, mediante un auto de aquel dia, que el tesorero ocurriera á la real caja á entregarse de la cantidad de plata, y se le mandó dar.

35.

Necesitándose de moneda corriente para el socorro ó situado de los presidios de la Habana, Puerto Rico, Florida y Filipinas, y no siendo suficiente la que se hallaba sellada á la sazón para subvenir á sus gastos, decretó el virey, marqués de Montes Claros, en 18 de Enero de 1605, que los oficiales reales de esta capital, tomasen de la real caja 50.000 marcos de plata en pasta, y los mandasen lábrar en moneda, de cuenta de S. M., como se ejecutó para el indicado efecto.

36.

Por auto del superior gobierno de 25 de Enero de 1605, se previno á los oficiales reales entregasen á los marcadores encargados de la casa de moneda, la plata pasta que hubiese en la real caja para que la redujesen á reales, y que vueltos estos á su poder se les abonasen dos reales y medio por cada marco y por merma y costos de su laborío.

37.

Para la provision de las islas en Barlovento y presidios, ordenó el rey en cédula de 8 de Noviembre de 1608 se labrase la moneda correspondiente al surtimiento y paga de ellos.

38.

En real cédula de 25 de Octubre de 1625, mandó S. M. que las plazas de 30 oficiales menores que llamaban acuñadores y hornazas, y se hallaban provistos de gracia en la real casa de moneda, proveyéndose á propuesta del tesorero de ella, se sacasen á pregon y vendiesen al mejor postor, y que de sus productos se enviase á España e dinero que resultase por cuenta aparte.

39.

Por real cédula del Sr. D. Felipe IV, dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1639, se mandó que en las casas de moneda de las Indias donde no hubiese caja flebe, se pusiese luego para la buena cuenta razon y ajustamiento de la moneda, recogiendo lo que procediese de las labores sin desperdicio, como se ejecutaba en los reinos de Castilla.

40.

Hállase mandado por real cédula del Sr. rey D. Felipe IV, dada en Zaragoza á 19 de Julio de 1646, que ningun balanzario de casa de moneda pueda servir su oficio por sustituto, y si tuviere licencia real para ello, haya de ser el que nombrare en calidad de teniente sustituto, examinado de forma que conste su fidelidad y costumbres, y aprobado por el virey ó presidente de la audiencia del Distrito donde estuviere la casa de moneda, pena de perdimiento de oficio.

41.

Con el objeto de que la moneda tuviese la ley que estaba prevenida, dispuso S. M. en real cédula de 16 de Febrero de 1647 que no se labrara plata que no estuviese sin quintar, en atencion á los perjuicios que de lo contrario se seguian á la real hacienda y al público

42.

Consiguiente á lo dispuesto en real cédula de 19 de Junio de 1654, preventiva de que se pudieran beneficiar diferentes oficios, y se admitiesen pujas en ellos, el virey duque de Alburquerque, benefició en José de Retes, vecino de México, el oficio de apartador general de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia, y Nueva Vizcaya, y sus reales de minas en 30.000 pesos de contado con ciertas calidades y condiciones; pero habiendo pujado D. Antonio Urrutia de Vergara otros 30.000 pesos, los admitió Retes por el tanto en los sesenta mil pesos que se puso, y se le espidió título por dicho virey en 4 de Noviembre de 655, con calidad de que dentro de cinco años trajese confirmacion del rey, como previenen las leyes en todos los oficios vendibles y renunciabiles. Y visto lo referido en el consejo de las Indias, dispuso S. M. con calidad de por ahora quedase sus-

pensa la confirmacion, y que no corriera el término asignado para conseguirla, mandando con fecha de 21 de Febrero del año de 660 que se hiciera junta general de hacienda, teniéndose presente en ella, que su real erario habia percibido 60.000 pesos del valor de este oficio, y que habia de percibir la mitad y tercios de las personas que por cualquiera causa sucedieran en él, y se confiriese si seria conveniente para la causa pública y aumento de la minería el que pasara adelante la citada venta, y se le diera á Retes la confirmacion que pedía, ó si de verificarse esto se seguirian algunos daños considerables y perjudiciales á las minas en sus labores y beneficio de platas, declarasen los que fueran (oyendo primero á la ciudad y mineros de San Luis Potosí estra judicialmente) remitiendo al consejo los autos que sobre este asunto se formaran con el parecer de la junta, y los votos singulares que hubiera para proveer lo mas conveniente sin quitar á Retes entre tanto la posesion del enunciado oficio, así parece á fojas 271 del cedulaario de esta real caja, señalado con el número 4.

43.

Desde luego fué el parecer de la junta favorable á que continuase rematado y vendido este oficio, que parece obtuvo Retes en los términos referidos hasta el año de 1679, y quedó declarado vendible y renunciabile segun se percibe de la constancia siguiente.

44.

En 26 de Mayo de 1680, tuvo á bien la real persona espedir una real cédula por la que concedió y afirmó el oficio de apartador general de oro y plata de la casa de moneda de México á D. José de Retes Lagarte, aprobando el remate de este oficio que se habia celebrado en la cantidad de 60.000 pesos, con facultad de poderlo renunciar en sus herederos y sucesores, y derecho de perpetuidad en su casa y familia; y en efecto, puesto en posesion del empleo, lo ejercieron sucesivamente éste y D. Francisco Antonio de Zaldivar hasta 20 de Abril de 1718.

45.

Por otra real cédula, fecha en 3 de Junio de 1655, mandó S. M. al virey de Nueva España tomase conocimiento é informase si seria conveniente permitir se labrase moneda de oro en la real casa de ella de esta capital de México, el valor que deberia dársele á cada

pieza, y qué derecho de señoreaje seria conveniente señalársele á esta especie de amonedacion.

46.

Habiéndose introducido en este reino moneda peruana, y resistiéndose los mercaderes á recibirla en sus comercios, se formó expediente en el superior gobierno, y dada cuenta con él á S. M., se sirvió resolver en real cédula de 19 de Octubre de 1650, se cambiase dicha moneda de su real cuenta sin pérdida alguna del poseedor, y se labrase de nuevo en su real casa de esta capital con el nuevo cuño á costa de la real hacienda. Pero habiéndose mandado por el mismo soberano hacer labor de nuevo cuño en el Perú, se resolvió por otra real cédula de 15 de Noviembre de 1655, que corriese en todos sus reinos la moneda peruana lo mismo que la mexicana y por los mismos valores.

47.

Los perjuicios que causaba á la legalidad del comercio la moneda baja y de corta ley que corria en España por los años de 1672 y 73 dieron motivo á que se espidiese una real cédula á los 25 de Junio de 1673 por la cual dió aviso S. M. al virey de Nueva España de que la moneda fabricada en la casa de México se habia encontrado con la indicada falta de ley, mandando que se aplicase el remedio conveniente para que no se repitiese este defecto, y que se castigase á los culpados en ella con las penas establecidas por derecho.

48.

Por otra real cédula de 25 de Febrero de 1675, prohibió la reina gobernadora, que los vireyes cobrasen sus salarios en oro, y mandó que se les satisficiera en plata acuñada como entraba en las cajas reales, y dió aviso de que por otro duplicado de la misma fecha se prevenia pudiese labrarse oro en la casa de moneda de México, todo conforme lo dispuso el arzobispo virey D. Fr. Payo de Rivera.

49.

En real cédula de 4 de Junio de 1677 dispuso S. M., y mandó al virey, que si llegase á Veracruz alguna moneda sencilla de Guatemala, se recogiese, labrase en la casa de moneda en doble, y se re-

mitiese á España por cuenta aparte y por cuenta de las cajas de dicho Guatemala.

50.

Certificado el rey de que el tesorero usaba de la plata que se le entregaba para reducirla á moneda, de cuyo principio resultaba estar debiendo 80.000 pesos y atrasada la labor, mandó en cédula de 19 de Septiembre de 1685, que se rematase nuevamente dicho oficio, se satisficiesen á los interesados con su valor, y de cuenta de dicho tesorero (por lo que á él le toca de este oficio) se remediase la falta de labor; y finalmente, que se visitase dicha casa de moneda, y se guarden sus ordenanzas en adelante.

51.

En la secretaría del vireinato se halla original la real disposicion del tenor siguiente.

52.

El rey.—Conde de la Mondova, pariente de mi consejo de guerra, y mi virey gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la real audiencia de México, ó la persona, ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, por pragmática que se publicó en esta corte á 14 de Octubre de 1686, tuve por bien mandar que la moneda de plata que hasta entonces habia corrido en estos mis reinos de Castilla con el nombre de peso y valor de ocho reales de plata quedase con el valor intrínseco de dos reales de plata y nombre de escudo de plata, y la que corria con nombre de real de á cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con el nombre de medio escudo, y á esta proporcion los de á dos y sencillos, y que las obligaciones y contratas que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata se puedan satisfacer con la moneda de escudos, medios escudos y las demas que estaban labradas, dando un escudo de plata (á que quedaron reducidos los reales de á 8 fuertes) por diez reales de plata, y así las demas monedas, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion. Y habiendo dado motivo esta publicacion á que por parte del general D. Francisco de Alvaria se pidiese que chancelándose la libranza que le estaba despachada con fecha de 1.º de Junio de 1684 de los 30.000 pesos que habia anticipado por la merced que le hice de general de flota, para que se le pagasen en

las cajas de Veracruz, en la ocasion de flota del general D. José Fernandez de Santillan, se les despachase otra en que se mandase se les satisficiesen 300.000 reales de plata en lugar de los 30.000 pesos, por decir quedaban estos reducidos á aquel valor, segun la nueva estension. Y considerándose los muchos casos que se ofrecieran de este y otros géneros respecto de que en las Indias no ha de tener el real de á 8 la estension y valor de diez reales de plata que tiene en estos reinos, y consultándoseme por mi consejo de las Indias, sobre la declaracion de la forma en que se han de pagar las libranzas de plazos cumplidos antes de la promulgacion de esta ley y pragmática, y las que no hubieren cumplido los plazos, y entregaron los interesados reales de á ocho, que hoy corren con el valor de diez reales, y nombre de escudo como la referida de D. Francisco de Alvaria, he resuelto que todas las libranzas que estuvieren dadas antes de la publicacion de la referida pragmática, en que conste requirieron en tiempo de ellas los interesados á dichos oficiales reales ó á otros de cualquiera cajas de esas provincias que las debieron pagar y que no consiguieron la satisfaccion por falta de caudales, ú otros motivos que justificaron, no consistió en hecho suyo el haber dejado de cobrar, debiéndolo haber hecho porque cumplieronlos, y requirieron en tiempo, se paguen principal é intereses devengados hasta el dia 14 de Octubre de 1686 que se publicó la pragmática, en pesos de á ocho reales antiguos de plata que en las Indias corren con nombre de á ocho reales de plata, y en España con el de escudos, y desde la referida publicacion hasta la efectiva paga, se les satisfarán los intereses con la nueva estension, de forma que importarán una cuarta parte menos, con que al que le estuvieran concedidos 8 por ciento al año se hará la cuenta al 6 por ciento desde el dicho dia 14 de Octubre de 1686, hasta el de la paga, y que las libranzas dadas antes y despues de la promulgacion de la pragmática cuyos plazos no cumplieron hasta despues de la nueva ley de la estension de la plata, y aunque hubiesen cumplido no requirieron con ellas, se paguen principal é intereses con la nueva estension de la plata, pues no tienen la razon de justicia que las primeras, que se consideran como de plazos cumplidos y no pagados por defecto de caudal de mi real hacienda. Y así se ha de descontar de lo que importaren el principal de estas, la cuarta parte que es lo que corresponde al valor dado á la plata con la nueva estension, excepto en aquellas en que fuere conside-

rado, y descontado el mas valor que tienen en estos reinos la plata, pues al que constare que entregó en ellos escudos de á diez reales de plata y le fueren librados otros tantos reales de á ocho, ó pesos, se le han de pagar enteramente y los intereses, sin faltarles cosa alguna: de todo lo cual ha parecido daros noticia, para que os halleis enterado de esta mi resolucio[n] y esteis á la vista de su observancia. Y por despacho de este dia, mando á todos mis oficiales reales de ese reino, lo observen así inviolablemente. Fecha en Madrid, á 7 de Junio de 1687.—Yo el rey.—Por mandado del rey N. S.—*Antonio Ortiz de Ojalora.*

53.

Dada cuenta á la real persona con espediente formado sobre el punto que se refiera, se sirvió en real cédula de 8 de Abril de 1696 mandar que, para determinar en justicia sobre la demanda puesta por el real fisco contra D. Francisco Medina Picazo, tesorero de esta casa de moneda, por razon del fraude y lesion enormísima con que en perpetuidad y por juro de heredad se habia enagenado el referido oficio, de que tomó posesion en 6 de Mayo de 1663, se remitiese certificada del escribano de oficiales reales de las labores de dicha casa, sus utilidades y los oficios vendidos en ella por el mismo tesorero.

54.

En la real cédula de 9 de Agosto de 1707 dió aviso S. M. de tener resuelto que D. Luis Sanchez de Tagle, marqués de Altamira, corriese por dos años con la fundic[i]o[n] y labor de la plata que de cuenta de S. M. se reducía á moneda en la casa de ella de esa ciudad, con la calidad de dejar á beneficio de la real hacienda los trece maravedís que debían percibir en cada marco por razon de costos de la labranza, acudiéndole solo con los otros trece con que debían contribuir los oficios mayores de dicha casa y sin que se hiciese novedad en la costumbre con que se habían devuelto los remaches en moneda de contado, para que el flete que resultase le subsanase los demas costos, por lo que se encargó al virey y oficiales reales cuidasen de que la plata no se fabricase con mas flebe del que permitian las leyes, guardando en todo las ordenanzas de dicha casa, y se avisó que no se ha tenido por conveniente el que los oficiales reales corriesen con la labor de ellas.

55.

Con la misma fecha se libró el real despacho á favor de dicho Tagle sobre todo lo referido; pero habiendo renunciado este encargo Tagle, por decir no habia dado orden á su apoderado para que lo solicitase con el espresado beneficio, se confirió en iguales términos, y por dos años, al capitán D. Nicolas Lopez de Landa en despacho de 28 de Enero de 1609.

56.

En Madrid, en 5 de Agosto de 1728, se espidió una real cédula referendada por D. Andres de Cobarrutia y Zupide: se previno que para obviar los inconvenientes que resultaban de los defectos con que se labraban las monedas en este reino, ya por falta de la ley que debían tener, como por el menos peso con que se advertían, habia S. M. mandado formar las instrucciones y ordenanzas que se acompañaban formadas de su secretario de estado José Patiño para que inviolablemente se guardasen en la labor de la moneda lo en ellas prevenido por los vireyes de Nueva España y demas personas y tribunales que conviniese, haciéndola publicar en las partes que fuere conducente, como tambien la referida instrucción y ordenanza para su mas exacto cumplimiento, procediendo contra los que contravinieron á ello en todo el rigor de las leyes segun se prevenia en la referida instrucción, poniéndola en ejecucion ínterin que se recibiesen las matrices y muestras, y se ponían los ingenios en estado de acuñar las monedas de figura redonda, de buena estampa y cordoncillo al canto, con la perteneciente ley y peso que se preceptuaba.

57.

Cuya real cédula fué obedecida por decreto del marqués de Casa Fuerte en 27 de Noviembre de 1629, mandando se pasase al fiscal para que en su razon pidiese lo que tuviese por conveniente.

58.

En el año de 1729, se promovió en la corte el punto de establecer una casa de moneda de cuenta de S. M. en este reino, y para que el virey de Nueva España fuese tratando de ponerla en práctica se espidió la real orden del tenor siguiente.

59.

En carta de 17 de Marzo de este año, escrita desde ese reino, se han representado á S. M. las utilidades que se seguirán de que se ejecute en él lo mandado en la nueva ordenanza remitida á V. E. para la labor y fábrica de la moneda, haciendo presente al mismo tiempo el paraje y modo con que sin dificultad alguna se podrá establecer, y aunque S. M. no duda que V. E. con su gran celo y actividad habrá discurrido y aplicado todas las providencias practicables para establecer en esa Nueva España la labor de las monedas conforme á sus reales órdenes, me manda remitir á V. E. el adjunto extracto de la citada carta para que sobre su contenido informe lo que se ofreciere ó lo tenga V. E. presente para el encargo que le está hecho tocante al establecimiento de nuevas reglas en la fábrica de las monedas y gobierno de sus casas.—Dios guarde á V. E. muchos años, Sevilla 1º de Octubre de 1729.—*José Patiño.*

60.

Dicho extracto se reduce á proyectar la casa de moneda fuera de esta capital, dándose las reglas de ocurrir á su seguridad, y probando las ventajas que resultarán de que se verifique.

61.

Pero no tuvo efecto, porque el año siguiente de 1730 salieron las ordenanzas de dicha casa en que se dictaron cuantas providencias parecían convenientes para un nuevo establecimiento.

62.

En real orden de 1º de Octubre de 1729, aprobó S. M. la providencia dada por el virey á los 30 de Diciembre de 718 sobre que el tesorero, ensayador, y demás oficiales de la casa de moneda, á quienes tocaba toda la plata que se labrase en ella desde 1º de Enero de dicho año, así de cuenta de S. M. como de particulares, remachándola en estas reales cajas, la fundiesen y labrasen conforme y con arreglo preciso á lo que se dispone por los capítulos de las ordenanzas de 9 de Junio de 1728, mandando que en su consecuencia se recaudase un real de cada marco de toda la dicha plata, depositando su importe en caja separada, y que de su ejecución se diese cuenta.

63.

Por real cédula, fecha en Sevilla á 26 de Enero de 1731, se mandó establecer en la corte una junta que particular y privadamente entendiese en todos los negocios pertenecientes á la labor y curso de las monedas que se labraran en estos reinos, á los plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, á impedir la falsedad de moneda y falta de la ley en las alhajas de estos metales, componiéndose la referida junta de seis ministros, incluso el que la presidiese; siendo de estos dos ó mas togados, y los restantes de capa y espada, un fiscal tambien togado, y un secretario con ejercicio y refrendata, declarando perpetuo presidente de ella al ministro del despacho de real hacienda, á quien nombraba por juez conservador y superintendente general de todos reales ingenios y casas de moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo particular y gubernativo de ella, por cuya mano se propusiesen todos los ministros y oficiales que fuesen precisos en las referidas casas, con separacion é independenciam de la junta, en cuya consecuencia entró á ejercer este distinguido empleo D. José Patiño, su secretario de estado y del despacho universal de hacienda, nombrando S. M. á D. Lorenzo de Medina y á D. Francisco Osorio de Castilla del supremo real consejo, á D. Gerónimo de Ostaris su secretario y del consejo y cámara de Indias, á D. Martin Pablo Diaz de Avesudero de la contaduría mayor de cuentas, los cuales habian de ocupar en las juntas los lugares que les tocaran segun la graduacion ó preferencia que tuvieran en los tribunales en que servian. Para fiscal á D. Antonio Alvarez de Abreo, de su consejo de hacienda, y por secretario que despachase en ella, y refrendase todas las cédulas y títulos que se ofreciesen, á D. Casimiro de Ustaris, secretario de su real junta de comercio, á quien igualmente nombró S. M.: dos oficiales para que le ayudasen, y por ministros subalternos, un escribano de cámara, un relator, un agente fiscal y dos porteros, concediendo S. M. en remuneracion del mayor trabajo que se les aumentaba á dichos ministros, la asignacion de 1.000 escudos al año á cada uno de los ocho principales, 300 al relator, 200 al escribano de cámara, 200 al agente fiscal, y 100 á cada uno de los porteros, cuyas cantidades gozasen por vía de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que lo prohibian, debiéndose tener esta junta por las tardes dos dias en cada semana de señalamiento del

presidente, con facultad de convocarla extraordinariamente cuando lo tuviere por conveniente en sus casas, y reservando S. M. en sí la suprema jurisdiccion se la concedió á esta junta privativa y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibicion de sus consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales de sus reinos y señoríos, sin apelacion alguna, cuya soberana determinacion hizo el virey marqués de Casa Fuerte publicarla en 5 de Noviembre de 1731 en esta capital y demas ciudades y reales de minas de estos reinos. Ya el virey en virtud de decreto de 31 de Julio anterior habia mandado pasar copia de esta real cédula al superintendente de esta real casa de moneda, que era el oidor D. José de Veitia y Linage, para su observancia, quien segun certificacion de 20 de Octubre, la obedeció en 17 de Agosto de 1731, haciéndola intimar á los ministros y oficiales mayores de ella.

64.

Habiendo consultado el virey marqués de Casa Fuerte el año de 1730 varios puntos pertenecientes al establecimiento de una casa de moneda en México de cuenta de S. M., y otros tocantes á diversos incidentes de este ramo, se sirvió el señor rey D. Felipe V mandar le contestar sobre cada uno de sus contenidos, lo que consta de la real orden del tenor siguiente, que por estar estendida con el mayor laconismo no admite mas reducido extracto.

65.

Con los navíos que han llegado últimamente de esos reinos á cargo del jefe de escuadra D. Rodrigo de Torre, he recibido tres cartas de V. E. sobre dependencias de moneda, sus fechas 3 de Febrero de este año; y aunque he dado cuenta al rey de todas, no ha podido tomar resolucion sobre cada uno de los puntos que comprenden, por no dar lugar á que se examinasen con la reflexion que se requiere, la brevedad con que deben salir los presentes navíos de azogue al cargo del jefe de escuadra D. Gabriel de Alderete, no obstante espondré á V. E. lo que sobre algunos de los asuntos que comprenden las citadas cartas me manda S. M. decirle en el ínterin que toma resolucion sobre el todo. Ha oído S. M. con gusto la noticia de haber llegado á esos reinos D. Nicolas Reynado y Valenzuela, director de la fábrica y labor de la moneda, y D. Alonso García Cortés su te-

niente, y el tallador D. Francisco Monroy, como tambien los instrumentos que se enviaron al mismo tiempo para la nueva labor de moneda, por lo mucho que su arribo puede conducir el establecimiento de ella en esa ciudad, y aunque por cartas de esos reinos se ha sabido que de los referidos instrumentos se han perdido los tres volantes que se conducian en el patache que naufragó en el Caiman Chico, espera S. M. que su falta no embarazará el establecimiento de la nueva labor de moneda, respecto de espresar D. Nicolas Peynado que se encuentran hoy muy buenos oficiales de bronce, fierro y madera, y que se hacia cuanto se necesite, aunque por lo respectivo al fierro, con duplicado gasto que en España, por cuyo motivo se enviarán en la primera ocasion de cuenta de S. M., como lo propone, doscientos quintales de fierro en tochos gruesos la mitad, y lo restante en tochos de á cuatro dedos en cuadro, y otros cien quintales de barras como para llantas de coche, y en el ínterin deberá V. E. disponer se continúe así las providencias para poner corrientes los instrumentos y hacer de nuevo los que se necesiten, aunque sea algo mas crecido el gasto por causa de este material. He recibido el testimonio que remite V. E. de los autos hechos para dar cumplimiento á la remesa de 18.238 ps. 2 tom. y 10 grs. del costo de los referidos instrumentos, molinos y volantes que remitieron de España, recibo de ellos, y otras providencias conducentes á este asunto, y aprueba S. M. las que ha dado V. E. por su embarco y conduccion en los espresados navíos del cargo de D. Rodrigo de Torres, de cuenta y riesgo de S. M., á entregar á cualquiera de los tesoreros de las reales casas de moneda de Madrid ó Sevilla. Asimismo aprueba S. M. el costo que ofreció el desembarco á rumage y romaneage y fletes de los cajones en que fueron los mencionados instrumentos para su trasporte por tierra desde la Veracruz á esta ciudad, y el que causaron en el suyo el director, teniente y tallador que importó 1.461 ps. 5 tom., como tambien que este, el de los 18.238 ps. 2 tom. 10 grs. de la espresada remesa, y el de los 48 ps. 6 tom. de flete y conduccion de ellos á la Veracruz, se haya hecho todo del caudal procedido del real de aumento en cada marco de plata reducido á moneda en conformidad de la real Ordenanza de 8 de Junio de 1728, viene S. M. tambien en aprobar la disposicion dada por V. E. para que por ahora, y en el ínterin que en esa real casa de moneda se dispone vivienda en que se acomoden los mencionados di-

rector, teniente, tallador, se les pague arrendamiento de la casa en que se han hospedado, que es el de 500 ps. al año, y el corto costo de los reparos que necesita. Espresa V. E. que aunque por los motivos que espone tiene por justa la instancia que ha hecho el superintendente de esta casa D. José Fernandez Veitia para que se le aumente el sueldo por el trabajo y gastos de este encargo, ha reservado V. E. la resolucion al soberano arbitrio de S. M., y al mismo tiempo refiere V. E. su dictámen sobre el sueldo que se podrá señalar á este ministro y los que les sucedieron, como tambien al contador y sus oficiales, en cuya inteligencia me manda S. M. decir á V. E. tomará resolucion sobre este punto, y sobre la instancia que tambien hace el referido superintendente de que se le despache el título de tal, y que no dejará S. M. de atenderle en esto y en lo demas que se ofrezca á vista de la inteligencia, desinterés, integridad, aplicacion y celo que dice V. E. concurren en este ministro, en que no duda S. M. proseguirá para desempeñar la confianza que se ha hecho de su persona.—Respecto de considerar V. E. que el ensayador que fué de esa casa, D. Manuel de Leon, á quien nombró por contador de ella con la calidad de por ahora, es de corta expedicion para este empleo, concede S. M. á V. E. facultad para poner en su lugar sugeto de las circunstancias que se requieren, con la misma calidad de por ahora, y dar otro destino al referido D. Manuel de Leon. Ha visto S. M. lo que espresa V. E. sobre las faltas que el ensayador de estos reinos, D. José García Caballero, y los dos de esta casa de Sevilla, hallaron en la ley y peso de las veinte monedas que remitió V. E. por muestra de las cuatro primeras rendiciones que se labraron ahí, á la ley de once dineros y peso de 68 reales el marco; y enterado tambien S. M. de lo que sobre este asunto espresan esos ensayadores y otros individuos para satisfacer al cargo que se les hace, tomará resolucion sobre este punto y el que se propone de que se conceda alguna dispensacion en la ley, así como se permite en lo respectivo al peso.—Queda S. M. en la inteligencia de haberse dado á D. Nicolas Peynado posesion de su empleo de director de la fábrica y labor de la moneda en el real ingenio; y hallándose S. M. con satisfaccion de la inteligencia, práctica, acierto y celo de este ministro, encarga V. E. lo atienda en lo que se ofreciere, y apoye sus providencias dirigidas al mejor establecimiento de las nuevas reglas que S. M. desea se plantifiquen, procurando evitar y vencer

los embarazos y oposiciones que se harán sin duda para desvanecer su logro, principalmente por aquellos que bien hallados en los desórdenes y abusos que se han experimentado, y con el interés que les resultaba de ellos en perjuicio de la real hacienda y del público, procuraron desacreditar las operaciones de este y otros ministros, y aun el acierto con que ha procedido y procede V. E. en asunto que al paso que es tan importante como se deja comprender, se ha hallado enteramente abandonado de muchos años á esta parte en estos reinos y en los de América; pues aunque las eficaces y prontas providencias de S. M. para ocurrir al remedio prometan que se lograrán en fin, no se conseguirá desarraigar enteramente tan envejecidos males, si sus reales órdenes y providencias no se aseguran y cultivan con el acierto, integridad y constancia de los ministros que las deben ejecutar, y reconociendo S. M. por la acertada disposicion de V. E. que se halla en el mismo concepto, me manda decir á V. E. es muy de su satisfaccion cuanto ha ejecutado en esta importancia, y que no duda lo continuará en lo de adelante, con la singularidad de que atenderá S. M. con los demas singulares méritos de V. E. el que ha hecho é hiciese en estos asuntos, y que será tambien muy del agrado de S. M. la noticia que espera de haberse logrado por lo respectivo á esos reinos, el importe establecido de estas nuevas reglas y ordenanzas la estincion total de los abusos introducidos y el escarmiento de los culpados, para que en adelante no se vuelva á incurrir en ellos.—Ha visto S. M. el plano y proyecto formado por el referido D. Nicolas Peynado para la construccion de la nueva casa de moneda en esa ciudad, y como esta providencia es la mas útil y precisa para el logro de los deseos de S. M., es su real ánimo, que despues de haber oido V. E. al ingeniero que dice esperaba, y á las demas personas que fueron de su satisfaccion, dé V. E. pronta providencia para la ejecucion de esta obra, en la forma y con las circunstancias que pareciese á V. E., atendiendo tambien á que se hagan unas fachadas de buena simetría y proporciones, de modo que el edificio manifieste desde luego ser fábrica real, sin que por esto se entre en escesivos gastos; y para facilitar mas la regularidad de la fábrica, viene S. M. en que se demuela la porcion que se propono de las caballerizas del palacio; y aunque el costo de esta obra con valor de las casas contiguas que se necesitan comprar, se regula en 206.000 ps., quiere S. M. se emprenda desde luego, y que V. E. ha-